

Siempre ejerce con gusto,
 Violencia y tiranía,
 Contra la dévil tímidaavecilla
 Que libró el cielo cria.
 Vuelve el pastor,.... le mira,....
 El filósofo calla y se retira.

De entre los senos de la mar instable,
 La fortuna mudable,
 A nuestras playas dos aventureros
 Arroja, y luego sus monarcas fieros
 De tau heroica hazaña,
 Absolutos señores se dijeron
 De lo que solo sus vasallos vieron.
 Ya con las armas Portugal y España,
 Intentan decidir la grau contienda;
 Mas un pastor de Italia tambien hizo
 De un Mundo Nuevo partes diferentes,
 Para dar á los reyes á quien quiso
 Tierras, tesoros, el poder y el mando
 De estas un tiempo numerosas gentes.
 ¿Porqué de la Alemania, Rusia ó Ungría
 A sus devotos donaciones tales,
 No les hizo tambien con bizzarria?
 Porque eran fuertes ó en poder iguales,
 Y estos sencillos moradores, fálto
 De espíritu marcial, y de horrosos
 Aparatos de guerra, y belicosos
 Caballos, y del rayo Omnipotente.

Mas hoy es otra gente.
 son ya fuertes naciones
 Que solo miran tales donaciones,
 Que respetaba el fanatismo ciego,
 Con horrenda señal de sangre y fuego.

Un Colombiano.

MEXICO: 1822.

Reimpreso en la oficina de Doña Herculana del Villar y socios.

INSTRUCCION IMPORTANTE

PARA AQUIETAR
 LAS CONCIENCIAS DE MUCHOS,
 Y DESTRUIR VARIOS ERRORES,

SACADA DE LA SINGULAR Y UTILISIMA OBRA TI-
 TULADA: EXAMEN DE LOS DELITOS DE INFIDELIDAD
 A LA PATRIA.

§. I.

*Un pueblo, desamparado, ó separado de su gobierno, du-
 rante el estado de separacion, deja de ser súbdito suyo.*

El hombre, considerado en el estado de la naturaleza, es independiente de todo gobierno político; considerado en sociedad, es súbdito de aquellos gefes que la comunidad ha establecido para el régimen y defensa de los asociados. Como estos gefes, por sí mismos, no tienen mas recursos que los de un hombre solo, insuficientes para la defensa comun, todos los que se han reunido para gozarla, deben contribuir con una parte de sus fuerzas á formar un depósito público, ó una fuerza general, que esté en las manos del supremo gobernador y protector de los ciudadanos. He, aquí, pues nacidas las obligaciones mutuas de los miembros y de la cabeza del cuerpo político. Los individuos reunidos en sociedad están obligados á contribuir con su libertad, obedeciendo; con su persona, sirviendo; con sus bienes, auxiliando al gobierno: el gobierno por su parte queda obligado á proteger y mantener en sus justos derechos á los individuos, los cuales, todos y cada uno, tienen accion para exigir de él,

2.
en cambio de los servicios que le prestan, la defensa y seguridad de su libertad, de su persona y de sus bienes.

Pero estos oficios del gobierno, sin los que no puede haber sociedad, no son una cosa especulativa y abstracta que puede hacerse en cualquier lugar y circunstancias, como las meditaciones de un filósofo en su gabinete; son acciones de presente; son operaciones que han de ejecutarse sobre el mismo pueblo; son la aplicación actual de la fuerza pública á la comunidad y á sus individuos. Desde el momento, pues, en que se halle separado y sin comunicación con la sociedad se interrumpe y cesa necesariamente la acción del gobierno, y cesa por consecuencia la sumisión correspondiente en los súbditos. Las ideas del mando y de la obediencia son relativas, y no puede subsistir esta, faltando aquel. Si estoy yo imposibilitado de gobernar á mi familia, que se halla en el Malabar, mi familia está en la misma imposibilidad de obedecerme. Su dependencia y sumisión hacia mí, han cesado de hecho; y por mas justos y sagrados que sean los títulos de mi autoridad, ella está libre de la subordinación actual, mientras dure la separación.

Para evitar equívocas, debe entenderse bien, que una cosa es el derecho de gobernar, y otra el acto y ejercicio del gobierno. El padre de familias, por hallarse en comunicación con sus hijos, no pierde los derechos naturales de su educación y dirección; pero ha perdido el uso de ellos que podrá desempeñarse por otro, á cuyos cuidados y protección se hayan entregado. Son, pues, tan diferentes entre sí el derecho y el acto ó posesión de gobernar, que pueden hallarse divididos en distintas personas, de modo que uno tenga el derecho plenísimo, y otro la plenísima posesión del gobierno. En tal caso queda intacto el derecho al pueblo subyugado, ó al Rey expelido de sus dominios, y la posesión pasa toda al usurpador, ó al que nuevamente lo ocupa como el único que tiene poder de obrar en el territorio que físicamente tiene. (1) Conserve, en buen hora sus derechos el gobierno legítimo, que no ha perdido los títulos de su autoridad, y tiene en su apoyo la voluntad de los pueblos usurpados; pero la dominación actual, el régimen incesante que la sociedad ha menester, está perdido mientras se hallen

(1) Samuel Cocci *Intrd. ad Grotium Disert. XII. lib. 6. cap. 3. sect. 1.*

3.
interrumpidas las relaciones, mientras estén impedidas entre el pueblo y el gobierno la comunicación, y correspondencia, sin cuyo comercio no puede haber prestación de oficios recíprocos, no puede haber administración.

Muy pueril objeción sería, decir que se debe obedecer al gobierno legítimo, mientras no se ha completado la conquista, ú ocupación del país, y ocupa todavía alguna parte de sus estados. Porque, si hablásemos del derecho, aunque sea totalmente arrojado de sus dominios, no por eso le pierde, mientras que no haya un acto espontáneo que legitime la ocupación del conquistador: y si hablamos del hecho, como es así, tan imposibilitado está en el gobierno para el régimen de los pueblos separados, permaneciendo en un ángulo de su territorio, como trasladado á un país extranjero. Los mismos impedimentos tenía para administrar las provincias de España, retraído en la Isla de Cadiz, que hubiera tenido en la de Luzon; y aun allí se diría por esos principios, que podía mandar en la península, no habiendo salido de sus posesiones. Los habitantes de la Libonia, en el hecho de ser conquistada por Pedro el Grande, ¿podían obedecer á Carlos XII, porque no había perdido el territorio de Suecia? La posibilidad de mandar, y obedecer no ha de calcularse con respecto al país que se posee todavía, sobre el cual no hay cuestión, sino respecto del terreno conquistado, con cuyos habitantes no puede el gobierno comunicar.

Cualquiera que sea el origen, cualquiera el sistema de que se derive la obligación del pueblo de obedecer á su gobierno, cesa todo el tiempo que este le desampara, ó está separado de él. Porque ó la dominación se fundaba en la fuerza, y faltando ella cesó la necesidad de obedecer, ó en un establecimiento legal, cuyos efectos también han cesado en el acto de la separación. Supongamos que el derecho de gobernar nace de un contrato entre el príncipe y el pueblo, como imaginó Locke. En este caso, el desprendimiento que los súbditos hacen de una parte de su libertad y de sus bienes, sometiéndose á las órdenes del Príncipe y prestando-le servicios, son el precio de la protección con que les asegura esa libertad, y esos bienes mismos que poseen. «Renuncia para obedecer á las leyes, la parte de libertad que ellas te quitan, prohibiéndote ciertas acciones: y yo enfrenaré al que atentare contra el derecho que te queda de

4.
"obrar libremente, en cuanto no sea contrario á las leyes establecidas. Aventura por un tiempo tu seguridad personal para resistir con las armas á los enemigos de la sociedad: y yo en el resto te afito esa seguridad, reprimiendo á los que intentaren invadirla. Dame una porcion determinada de tus haberes; y yo te aseguro los demas, defendiéndote de los que pretendan turbarte en la tranquila posesion de ellos." He aquí el pacto fundamental entre el gobierno y los ciudadanos, de donde nacen sus derechos, y deberes respectivos. Pero este es un contrato que obliga del mismo modo á una y otra parte, y hace que cada una contraiga por su lado el empeño que se imponen recíprocamente. Estos empeños ó cargos que se imponen las partes en los contratos, tienen la naturaleza de condiciones; y lo que está fundado en una condicion, cae por sí mismo desde el momento en que la condicion deja de cumplirse. Faltando, pues, el gobierno, sea por necesidad ó por voluntad, al empeño á que se ha obligado, y abandonando el pueblo á sí mismo ó á sus enemigos, cesan los efectos del contrato, y los ciudadanos quedan libres de sus obligaciones. Si el abandono ha sido inculpable en el gobierno, expelido por una fuerza irresistible, podrá justamente reclamar y conseguir, cuando tenga la fuerza, su restitution; y volviendo entonces á dar su proteccion á los ciudadanos, revive en estos la obligacion de obedecerle, que estaba suspendida.

Si quisiese alguno explicar este contrato, segun la teoría de Hobbes, como un pacto absoluto de servidumbre, en que el pueblo renuncia su libertad natural, y deposita, sin reserva ni condicion, todo su poder en las manos del Príncipe, todavia en este sistema recobraría su libertad, luego que este le desamparase. Porque faltando entonces el freno ilimitado, que es necesario en su opinion para contener á los hombres, inclinados naturalmente á dañarse, quedaban sueltos y desencadenados en el hecho mismo, y volvia de nuevo á la necesidad de buscarse un déspota, que los domellara. Ymáginese, como se quiera, un contrato; ha de cesar la obligacion de parte del pueblo, desde que cesa la ejecucion de parte del Príncipe.

Mas no sea un contrato la institucion del gobierno, entendido por el poder ejecutivo, ó suprema magistratura; sino sea la ejecucion de una ley de la sociedad, como plugo á Rousseau. Los ciudadanos, iguales todos por el pacto

5.
de la asociacion, y formando el cuerpo político ó el soberano, determinan que haya un gobierno bajo tal forma, y nombran luego, por un acto distinto, el Gefe ó Gefes, que han de desempeñarle. Este Príncipe ó depositario del poder ejecutivo es solo un oficial del estado que cumple con el deber de ciudadano, encargándose del ministerio que la sociedad le impone, y haciendo observar las leyes que ella dicta. En el momento, pues, en que el Príncipe se inhabilite para desempeñar su cargo, cesan y se suspenden los efectos de su nombramiento. En este sistema, los ciudadanos, faltando el Príncipe, vuelven á entrar en la igualdad que les dió el contrato primitivo, segun la cual ninguno tiene derecho de exigir de otro lo que el mismo no hace.

Pero ¿á qué fatigarnos en la aplicacion de las diversas teorías sobre el principio fundamental del gobierno? No hay, no puede haber ninguna de ellas; es imposible imaginar un origen del derecho de mandar, ni de la obligacion de obedecer, en que no cese esta obligacion desde el momento en que cesa el mando. Divididos entre sí el Príncipe, y el pueblo, se relaja el lazo político que los unía, y no puede estrecharlos entre tanto que dure su apartamiento. Ni el Príncipe en tal estado tiene facultad para desempeñar el objeto de su institucion, que es la seguridad de los súbditos, á quienes no puede proteger; ni estos tienen entonces un interes en obedecer al Príncipe, de quien no pueden recibir proteccion ni seguridad.

De dos maneras opuestas puede faltar la utilidad pública, para cuyo solo fin se ha instituido la administracion del gobierno: ó por exceso, ó por defecto en el uso del poder. Falta por exceso, cuando por intereses particulates pasa aquel los justos límites de su autoridad, y hallando las leyes, y los pactos de su institucion, manda y obra adbitraria y despoticamente. Falta por defecto, cuando nada manda ni obra, abandonando el pueblo á sí mismo. Pues así, como la potestad, establecida por la voluntad pública para utilidad comun, si se tuere en provecho de alguno ó de pocos, con daño del bien general y con agravio de todos los ciudadanos, se vuelve por el mismo derecho á su estado primitivo, por que falta al despotismo el consentimiento universal, sin el cual no hay autoridad justa ni baledera; (1)

(1) I. Vincent. Gravina. Orig. juris civilis. Lib. 2. cap. 18.

asi cuando el supremo poder fallece, y cesa en su ejercicio de modo que no puede servir al uso y aprovechamiento de ningun ciudadano, con pérdida del bien general vuelve á su primer estado por el mismo derecho. Una misma es la razon en estos dos casos contrarios: en ambos falta la utilidad pública, y falta por consecuencia la voluntad general, sin la que no puede haber potestad subsistente. Solo debe notarse esta diferencia: que si la cesacion en el uso del poder es voluntaria, no solo se suspende el mando de presente, sino acaba el derecho de gobernar; porque el abandono espontaneo lleva en sí la renuncia de aquel derecho, y envuelve la cesacion de los pactos y obligaciones reciprocas. Pero, si la cesacion del gobierno es forzada por una violencia irresistible, conserva el derecho por su voluntad y por el consentimiento de los pueblos, aunque no conserva en el hecho la posesion y ejercicio del mando.

Y si el gobierno quisiese arbitrariamente sostener el uso de sus derechos sobre los pueblos abandonados, ó separados, ¿por qué via pudiera pretender ni conseguir su obediencia? Para exigir esta, es necesario que tenga el súbdito conocimiento de la ley; y este conocimiento no ha de ser incierto y casual, sino solemne y justificable, para que pueda imponerse la responsabilidad de su inobservancia. Es por tanto esencial, para la constitucion de la ley, su publicacion. Mientras que no se publique, no puede causar obligacion alguna. Y ¿cómo el gobierno, estando con los pueblos en tan completa incomunicacion, cual establece la guerra entre potencias enemigas, podrá promulgar en ellos sus órdenes? ¿cómo ha de mandar á los que no puede hablar?

Ademas del conocimiento autorizado y bastante de la ley, se requiere la libertad en el súbdito para obligarle á su observancia. ¿Y son libres para obedecer al gobierno los dominados por el enemigo? La fuerza es la que asegura la ejecución de la ley, la que le dá la sancion: el vencedor es el único que posee la fuerza; es el único que puede hacerse obedecer. El estorbo con toda la energia de la fuerza armada, y la conminacion de los últimos suplicios, la obediencia al otro gobierno, su enemigo: ¿quien podrá obedecerle? La misma fuerza que impide al gobierno la proteccion individual de sus súbditos, esa misma impide á los súbditos la obediencia y sumistracion de oficios al gobierno. (1)

(1) S. Cocci. *Disert. XII. lib. 6. cap. 3. sect. 1.*

Los habitantes están obligados á obedecer las leyes del conquistador por la coaccion de la fuerza, y por la necesidad de conservar el orden público, sin el cual perece la sociedad. ¿Cómo podrán considerarse obligados al mismo tiempo á obedecer las órdenes del gobierno que los desamparó? Es un absurdo suponer á los ciudadanos en la obligacion simultanea de obedecer á dos príncipes enemigos. Siendo sus intereses encontrados, sus mandatos serán opuestos frecuentemente; y en esta situacion monstruosa, el ciudadano ni podría físicamente obedecer á uno y á otro, porque la obediencia de entrambos se excluye reciprocamente, y es imposible hacer y no hacer una cosa misma; ni podría obedecer á uno de los dos, sin delinquir en la presencia del otro. De modo que en este supuesto extravagante, el hombre de cualquier modo que obrase, siempre seria criminal ante una ley, y siempre incurriria en una pena. Y despues de establecer un sistema tan repugnante y estolido, ¿á quien obedecerá por conclusion? Al que tiene la fuerza para castigarle, si no le obedece.

Concluyamos, que seria quimérica la dependencia y subordinacion al gobierno legítimo que se pretendiera suponer en los pueblos en el acto de estar ocupados por las tropas enemigas; y cuantas determinaciones se deriven de este principio, cuantas acusaciones se funden en esa dependencia, son radicalmente arbitrarias. Es necesario convenir en esta maxima fundamental del derecho político: « Cuando un pueblo es abandonado por su gobierno de modo que ni goza de su proteccion, ni puede recibir, ni obedecer sus órdenes, están de hecho disueltos los lazos que los unian, y los habitantes vuelven á entrar en su primitiva libertad » (1) « Mientras que el Monarca legítimo no recobre sus estados, su derecho de mandar permanece suspenso; » (2) y « los súbditos que están bajo el poder del vencedor, cesan entre tanto de ser súbditos. » (3) Dejan de ser miembros del antiguo cuerpo político, y de estar obligados á prestar oficios al Príncipe, por la ocupacion enemiga que traslada el mando al conquistador. (4)

- (1) *Vattel. Le Droit des gens, liv. 3. chap. 7.*
 (2) *Heineccius. Praelect. in Grot. Lib. 1. cap. 4.*
 (3) *S. Cocci. ib. lib. 7. cap. 6. sect. 4.*
 (4) *Puffendorf. De offi. hominis et civis. Lib. 2. cap. 18. Barbeyrac ibid.*

Ni los vecinos, ni los empleados del pueblo invadido ó conquistado, están obligados á emigrar.

Qué diremos de esas obligaciones inauditas que se pretenden imponer gratuitamente á los habitantes pacíficos, de abandonar los pueblos antes que ceder, y obedecer al vencedor? Es tan absurda, y ridícula esta máxima, que temo se degrade á sí mismo é injurie á la razón universal de los hombres, el que de propósito se ponga á combatirla. El gobierno está obligado á proteger á los ciudadanos en el territorio de su morada; mejor diré: está obligado á defenderles, y conservarles su territorio. Esta es la primera, y mas importante propiedad de los hombres, en la que están radicadas todas las demas, á la que está ligada su subsistencia. Cuando el gobierno desampara á los pueblos, y los deja sin su protección, los habitantes están necesitados á buscarse por sí mismos la seguridad. Querer que el gobierno, en el acto de desampararlos, los prive además del derecho que les da la naturaleza, de atender á la conservación de sus adquisiciones; aun mas: querer que los obligue al abandono de ellas, y á que positivamente las pierdan, ese mismo gobierno, instituido para asegurárselas, es un contraprinzipio, es el error político mas contradictorio y destructor de la esencia de la sociedad.

Si la ausencia del gobierno, imposibilitándole de cumplir sus deberes con el pueblo, no rompiese en el hecho los vínculos que lo ligan á sus súbditos, la emigración popular llevaría en sí misma el rompimiento de todas las relaciones políticas. Porque la peregrinación de vecindarios enteros, y numerosos, habia de causar por consecuencia la dispersión de los habitantes, y con ella la disolución de la comunidad. (1) Seria esto, despues del establecimiento de las ciudades, volver á los hombres al estado antesocial, y obligarlos á guarecerse en los bosques y montañas, como los salvajes, ó á vagar en turbas errantes, y destituidos de agricultura y de industria, buscar la subsistencia en el pillage y salteamiento, como las tribus de los Tartaros.

(1) Grotius. De jure belli ac pacis. Lib. 2. cap. 6.

Ni es menos absurdo el sistema de emigración, aun cuando se limite á los empleados públicos. Los empleados, como ciudadanos desamparados del gobierno, quedan en la misma soltura de los vinculos civiles, que los demas habitantes, y recobran igualmente el uso de la libertad primitiva para su defensa. Ellos tienen un derecho de conservar sus propiedades, tanto mas necesario en las circunstancias cuanto el gobierno, lejos de indemnizarlo de estas pérdidas ni puede darles ejercicio á todos, ni tiene recursos para dotarlos. No hablo yo de los tribunales supremos, ni de cualesquier otros ministros ó corporaciones, que por su instituto deban estar cerca del supremo gobierno; ni tampoco de los ejércitos que por su profesion deben marchar adonde los mande el gobierno.

Pero no tienen tal obligación los empleados de las provincias y pueblos subalternos. Para conocer bien esta verdad, es menester examinar el origen de las obligaciones políticas, y civiles. Los hombres, libres é iguales por la naturaleza, no pueden por la sociedad estar sujetos á mas obligaciones que á las que voluntariamente se hayan impuesto. La sociedad es una institucion voluntaria, aunque derivada de la naturaleza del hombre: voluntarias pues han de ser en su principio todas sus obligaciones, aunque derivadas de la constitucion de la sociedad. Las leyes imponen un deber igual á todos, porque ellas son, ó deden ser, en su origen, la voluntad de todos. (1) Pues así como las obligaciones ó comprometimientos generales nacen del contrato general y exponetaneo de la comunidad, así las obligaciones ó comprometimientos particulares nacen del contrato particular y exponetaneo de los individuos; con esta diferencia, producida evidentemente de los principios establecidos, que para constituir las obligaciones generales, no es necesario el consentimiento singular de todos los miembros de la asociación. La imposibilidad de conseguir la unanimidad de un gran pueblo hace necesaria, y supone la convencion de todos los individuos, de resignar las voluntades singulares en la del mayor número. Mas para constituir un comprometimiento ú obligación particular, es indispensable el consentimiento determinado y expreso del obligado. Porque, ó suponemos la cesion expresa de su voluntad en otro, y esa es ya su consentimiento, ó

(1) Gravina. Orig. jur. civ. lib. 2. cap. 18.